INFORME DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RECAIDO EN MOCIONES QUE "ESTABLECE LA META TODO CHILE A LLAMADA LOCAL", Y QUE "MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, PARA TERMINAR CON LA LARGA DISTANCIA NACIONAL Y HACER CONVERGENTES LOS CARGOS DE ACCESO DEL SERVICIO PÚBLICO TELEFÓNICO".

BOLETINES Nºs 8.787-19 y 8.790-15 REFUNDIDOS.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Ciencia y Tecnología pasa a informar sobre los proyectos de ley referidos en el epígrafe, en primer trámite constitucional y reglamentario, sin urgencia, originados en las mociones que a continuación se enuncian:

1.- De los señores Diputados Alberto Robles, Germán Becker, Juan Luis Castro, Ramón Farías, Gustavo Hasbún, Juan Carlos Latorre, Iván Moreira, Víctor Torres, Ignacio Urrutia y Enrique Van Rysselberghe, que establece la Meta todo Chile a llamada local, boletín N° 8787-19.

2.- De las Diputadas señoras María José Hoffmann, Andrea Molina, Marcela Sabat y de los Diputados señores René Manuel García, Gustavo Hasbún, Juan Carlos Latorre e Ignacio Urrutia, que modifica la ley general de telecomunicaciones, para terminar con la larga distancia nacional y hacer convergentes los cargos de acceso del servicio público telefónico, boletín N° 8.790-15.

Cabe hacer presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17° A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por Oficio N° 10.681, de 17 de Abril de 2013, la Cámara de Diputados acordó que ambas mociones sean refundidas y tramitadas en conjunto.

En sesión N° 89, de fecha 8 de mayo del presente año, los diputados Pedro Pablo Alvarez–Salamanca, Ramón Farías, Iván Moreira, Víctor Torres, Ignacio Urrutia y Enrique Van Rysselberghe, presentaron una indicación sustitutiva que integra en un solo texto lo normado en ambos proyectos.

I.- <u>CONSTANCIAS PREVIAS</u>.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DE LOS PROYECTOS.

Poner término en forma definitiva y total -en todo el territorio de la República- al servicio de larga distancia nacional, y fijar a costo incremental de largo plazo los cargos de acceso.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

No existen normas en esta situación.

4.- LOS PROYECTOS FUERON APROBADOS, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

VOTARON A **FAVOR** LOS DIPUTADOS SEÑORES **PEDRO PABLO ALVAREZ-SALAMANCA, RAMON FARÍAS**, **IVÁN MOREIRA**, **VÍCTOR TORRES, IGNACIO URRUTIA** Y **ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE**.

5.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR **ALBERTO ROBLES PANTOJA.**

La Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor Jorge Atton, Subsecretario de Telecomunicaciones, del señor Andrés Rodríguez y de las señoras Daniela González y Geraldine González, asesores de la señalada subsecretaría.

II.- ANTECEDENTES.

I.- MOCIÓN QUE ESTABLECE LA META TODO CHILE A LLAMADA LOCAL, BOLETÍN N° 8.787-19.

Señalan los autores de la iniciativa que la evolución tecnológica constituye una constante en la industria de las telecomunicaciones. En particular, la convergencia de redes y servicios permite el uso de diferentes tecnologías en una misma plataforma y el uso de terminales multiservicios a los cuales se ha trasladado la inteligencia que estaba contenida en una sola red. Lo anterior ha hecho necesario adaptar la actual regulación a los nuevos paradigmas que se imponen en el sector de modo que el fenómeno de la convergencia, se vea reflejado en la normativa y se traduzca en un aumento de la competencia.

Indican que durante los últimos años, y como parte de un proceso de adaptación de la regulación, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha venido impulsando un cambio en el modelo sectorial, con el objeto de promover la competencia por servicios, sin prescindir de la competencia por redes. En este contexto, el presente proyecto no constituye sino un paso más y natural en el camino hacia un modelo en el que una determinada infraestructura puede soportar una diversidad de servicios, beneficiando a los usuarios con el mayor uso de éstos.

Manifiestan que en particular, dentro de los avances en materias regulatorias orientados a modernizar el sector de las telecomunicaciones en Chile, se encuentran diversas iniciativas de orden legal aprobadas por este H. Congreso, muchas de las cuales posteriormente han sido desarrolladas mediante normativa reglamentaria. Así, mediante la ley N° 20.478, de 2010, sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del sistema público de telecomunicaciones, se incorporó en la normativa la figura del concesionario de infraestructura, que persigue generar los incentivos adecuados para el desarrollo de un modelo donde se separe la infraestructura física de los servicios; en tanto, la ley N° 20.599, de 2012, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, dispuso un nuevo sistema para la instalación de torres y soportes de antenas, que busca incentivar la compartición de las mismas (colocalización); por su parte, la ley N° 20.453, de 2010, consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de internet, dándose reconocimiento legal al concepto de Internet y generándose un conjunto de obligaciones para los ISP (Proveedores de Acceso a Internet), en cuanto a informar correctamente a sus usuarios respecto de sus planes; adicionalmente se dictó la ley N°20.471, de 2010, que crea organismo implementador para la portabilidad numérica, que estableció la obligación de implementación de ésta. Como resultado de lo anterior, se inició la portabilidad para la telefonía local en diciembre de 2011 y para la telefonía móvil en enero de 2012, consiguiendo con ambos

hitos que suscriptores y usuarios de estos servicios puedan cambiar de compañía sin perder su número telefónico. Respecto al tema de la larga distancia, la ley N° 18.168, general de telecomunicaciones, establece que son aquellas comunicaciones que exceden una zona primaria determinada. A raíz de esta definición existían ciertas confusiones territoriales para los usuarios, ya que en algunos casos, ni siquiera las provincias incluidas en una zona primaria correspondían a la misma región administrativa. Para solucionar la problemática anterior, en el año 2010 se publicó la ley N° 20.476 que modificó la ley N° 19.302, que definió las trece zonas primarias que dividen el país, y determinó que a partir del primer día del trigésimo séptimo mes de vigencia de dicha norma, previo pronunciamiento favorable del Tribunal de la Libre Competencia, el país se constituiría en una zona primaria, con lo cual se eliminaría la larga distancia nacional.

Advierten que, en la línea de la convergencia, el primer hito que da cuenta del inicio de las modificaciones regulatorias en pro de adaptarse a dichos nuevos paradigmas son las modificaciones normativas realizadas a partir del año 2010 que han permitido el uso de frecuencias inicialmente asociadas a servicios móviles, para proveer servicios locales, y viceversa. Por último, señalan que actualmente se encuentra en proceso la homologación de la numeración de la telefonía local, móvil y del servicio de voz sobre Internet a 9 dígitos, que inició su implementación gradual durante el segundo semestre del año 2012, y se espera su finalización este año 2013, consiguiendo de esta forma, que todas las redes telefónicas tengan el mismo largo de numeración, lo cual permitirá la ejecución total de la portabilidad entre redes independiente de la zona geográfica.

Pese a los avances, señalan que un tema regulatorio pendiente en este sector, se refería a la diferenciación de precios en las llamadas según red de origen y destino (on net/off net), dificultando la toma de decisiones del usuario al no poder identificar las redes de destino de sus llamadas e incluso restringiéndolas hacia ciertas redes, lo cual se vería acentuado con la aplicación total de la portabilidad entre redes. Además, dicha diferenciación es una distorsión de mercado que va en desmedro de la competencia ya que disminuye la capacidad de los entrantes de desafiar a los incumbentes dado que se produce un efecto de comunidad en el sentido de que los usuarios se ven compelidos a permanecer en las compañías establecidas porque pueden optar por tarifas on net (dentro de la red) más beneficiosas, lo cual en el equilibrio final afecta la competencia, por ende, los precios y, finalmente, el bienestar de los usuarios. Cabe mencionar que Chile presenta los cargos de acceso móvil más altos de la OECD –sólo superado por Irlanda- y los más altos de la región –sólo superado por Brasil-, alcanzando en promedio un valor por sobre los $70 por minuto, valor que es reflejado en las tarifas y traspasado al usuario final. Este argumento ha sido ampliamente utilizado por los operadores de telefonía para discriminar llamadas según red de origen y destino.

Todo lo anterior fue fundamental para que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), en instrucciones de carácter general N° 212012, según Rol NC N° 386-10, reconoció la problemática recién mencionada –señalando que dicha diferenciación de precios produce *"efectos perniciosos para la libre competencia y para la eficiencia económica"- e* instruyó que a partir del inicio de vigencia de los nuevos decretos tarifarios para las concesionarias de telefonía móvil, es decir, enero de 2014, los planes que se comercialicen no podrán contener tarifas diferentes para las llamadas on net y off net. Dentro del análisis detrás de esta medida, se mencionan reparos respecto a la capacidad de los cargos de acceso actuales para representar correctamente los costos de terminación de las llamadas, señalando como una de las razones de eso, es que se ha realizado la tarificación de los cargos de acceso a costo medio y no marginal. En este orden de ideas se menciona la Resolución N°389 de la Comisión Resolutiva que ordenó la fijación de las tarifas de cargo de acceso a "costo directo" y las dificultades que se han generado en aplicarlo, debido a una falta de metodología clara para esto. Luego, expresan, por todo lo recién mencionado se hace absolutamente necesario un cambio en los procesos de fijación tarifaria, de modo que la metodología y el procedimiento se haga cargo de los cambios tecnológicos experimentados por el mercado, en particular la convergencia y del cambio en las estructuras de costos de la industria, y al mismo tiempo, se opere en el sentido de lo instruido por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, lo cual finalmente redundará en una disminución relevante de tarifas y un proceso consistente de eliminación de la diferenciación de precios comentada.

Por otra parte, como quedó establecido en el Informe N° 212009 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y como lo demuestran los informes estadísticos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la telefonía de larga distancia es un mercado competitivo y maduro. La realidad actual del mercado de telefonía local, a nivel nacional nos indica que Telefónica Chile S.A. presenta el 55% de las líneas en servicio, observándose, en los últimos años, una tendencia a la baja en su participación en este mercado. Asimismo, otras empresas aumentaron su participación como VTR y el Grupo Claro alcanzando un 19.5% y un 6.7%, respectivamente, mientras que el resto del mercado se mantuvo relativamente estable. Continuando con el mercado de la telefonía local, precisan, cabe destacar que dos empresas del sector, Claro y Entel, han abierto ofertas comerciales que incluyen la entrega del servicio de telefonía local inalámbrica, aumentando el nivel de cobertura y oferta en zonas rurales o donde la oferta de este servicio era menor, de manera que este servicio alcance la cobertura nacional esperada. A mayor abundamiento, al considerar la tendencia de tráfico presentada durante los últimos años, se observa una disminución importante en la telefonía local y la larga distancia acompañada de un aumento de la telefonía móvil, quedando de manifiesto que una de las razones que explica lo anterior, es la sustitución entre tales servicios.

Entre el 2010 y el 2011, los tráficos de telefonía local y larga distancia nacional,

disminuyeron un 9% y un 12%, respectivamente, mientras que en ese mismo periodo el tráfico móvil aumentó un 18%, a pesar que este último servicio tiene asociados mayores costos para el usuario respecto a los otros. Es decir, a estas alturas es claro que la voz móvil ha impuesto competencia al mundo local-larga distancia, más aún, la competencia se está comenzando a dar más bien por el servicio de voz, independiente de la plataforma por la cual se dé dicho servicio.

En lo que se refiere a la estructura de costos presentada por los operadores, la evolución tecnológica experimentada por las redes, explicada en parte, por la introducción de enlaces IP, tanto para voz como para datos, ha hecho que la distancia entre usuarios sea cada vez menos relevante en relación a la estructura de costos de la llamada, es así como han aparecido una serie de sustitutos que le permiten a los usuarios comunicarse entre "largas distancias" por precios mucho más baratos e incluso en algunos casos gratis, ejemplo de ello es Skype, WhatsApp, Viber, etc. Por tanto, agregan, desde dicho punto de vista ya no se justifica la mantención de la larga distancia nacional, más aún, parece económicamente absurdo que en muchos casos los precios de las llamadas de larga distancia sean ampliamente superiores a los sustitutos de éstas.

En resumen, atendido el proceso de convergencia tecnológica, la portabilidad total, la sustitución entre servicios y la actual estructura de costos de los operadores, el fenómeno de competencia por el servicio, independiente de la plataforma, está en franca masificación, es decir, en un futuro cercano, lo importante será la voz y no la red por donde ella transite, más aún, lo importante será "comunicarse"; este hecho también es reconocido por el TDLC en sus Instrucciones de Carácter General N°2/2012, ya citado anteriormente, donde señala: *"actualmente no es posible asociar algún servicio a una red o tipo de red determinada, distinguir un servicio de una aplicación sobre internet ni tampoco delimitar estáticamente los atributos o propiedades de los servicios de telecomunicaciones frente a la satisfacción de necesidades de los usuarios, de modo que, producto de la convergencia, es posible dar por superada la definición de mercados separados de voz, datos e imágenes,...".* En este escenario, que generará una competencia total entre todos los actores de la industria, abandonando el antiguo modelo de competencia diferenciada por mercados fijo y móvil, lo cual finalmente redundará en menores precios y por consiguiente mayor bienestar social, por cierto que ya no se justifica la subsistencia del servicio de larga distancia nacional. En esta misma línea, a lo anterior deben sumarse, modificaciones que permitan dar mayor nitidez a la actualización del proceso de fijación tarifaría en cuanto a hacerse cargo de la convergencia y cambio en la estructura de costos -que reconozca una disminución en la relación entre los cargos de acceso fijo y móvil- que finalmente redunde en una reducción de tarifas y consolide el proceso de eliminación de la discriminación de tarifas on net/off net. El proyecto es una apuesta a impulsar este nuevo escenario, con la finalidad de tender a que los usuarios dispongan de la posibilidad de realizar llamadas a lo largo del territorio nacional al costo de una

llamada local, y más aún, que las tarifas móviles bajen de manera relevante y, para así, finalmente, lograr que los usuarios se comuniquen dentro del país sin importar la plataforma o red a través de la cual lo hagan. Lo anterior lleva consigo además una serie de mejoras en el sentido que simplifica la oferta para los usuarios, la forma de hacer las llamadas y aumenta la transparencia en el mercado.

II.- MOCIÓN QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, PARA TERMINAR CON LA LARGA DISTANCIA NACIONAL Y HACER CONVERGENTES LOS CARGOS DE ACCESO DEL SERVICIO PÚBLICO TELEFÓNICO, BOLETÍN N° 8.790-15.

Sostienen los diputados mocionantes, que la ley N° 20.476 que modificó la ley N° 19.302 redujo de 25 a 13 las zonas primarias en que se divide el país a efectos de la larga distancia nacional. Además, dispuso que a partir del primer día del trigésimo séptimo mes de vigencia de dicha norma, previo pronunciamiento favorable del Tribunal de la Libre Competencia, el país se constituiría en una zona primaria, con lo cual se eliminaría la larga distancia nacional.

La ley antes citada tuvo como diagnóstico compartido que la tecnología actual no justifica la diferencia entre llamada local y llamada de larga distancia, dado la entrada al mercado de la telefonía sobre Protocolo de Internet (IP). En efecto, hoy en día la llamada tiene el mismo costo para el emisor, independientemente del lugar en que se encuentre el receptor. No obstante lo anterior, la ley dispuso que a efectos de constituir el país en una sola zona primaria se consultara previamente al Tribunal de Defensa de la Libre competencia, a efectos de verificar si estaban dadas las condiciones de competencia en la telefonía fija en todo el país.

Sin embargo, en el tiempo transcurrido entre la aprobación de la ley 20.476, las condiciones de competencia en el mercado de las telecomunicaciones y especialmente en el servicio de telefonía ha experimentado un fuerte impulso, dadas otras importantes modificaciones legales como la ley N°20.471, de 2010, que crea el organismo administrador para la implementación de la portabilidad numérica, ley N° 20.478 de 2010, sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del sistema público de telecomunicaciones, que introdujo un nuevo tipo de concesionario de servicio intermedio que únicamente provee infraestructura física, la ley N° 20.453, de 2010, consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de internet. Además de lo anterior, se licitó el uso de la banda 2.600 Mhz que permitirá otorgar servicios de transmisión de datos de cuarta generación, ingresaron al mercado móvil varios nuevos actores, pasando de 3 a 8 actores en el mercado; se dictó la norma de desbloqueo de equipos celulares y se modificaron los contratos de las empresas de telefonía para eliminar de esta manera condiciones de amarre que limitaban el cambio de compañía por parte de los usuarios.

Expresan que estos elementos permiten estimar que es posible materializar la eliminación de la larga distancia sin necesidad de requerir informe previo al Tribunal de Defensa de la Libre competencia, dilatando así un cambio técnico y normativo que beneficia directamente a los consumidores.

Señalan que como es de público conocimiento, recientemente el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), se pronunció respecto de las diferencias de tarifas para llamadas on net y off net –llamadas dentro o fuera de la red de la concesionario de la que una persona es cliente- y de la paquetización de diferentes servicios por parte de una misma concesionaria. En el análisis que realiza el Tribunal, dio importantes luces acerca de otro aspecto que es relevante modernizar en el sector de telecomunicaciones a la luz de los cambios significativos que el mercado ha experimentado dado el fenómeno de la convergencia, como son los llamados cargos de acceso.

En efecto, indican que como explica el Tribunal en la Instrucción General sobre efectos en la Libre Competencia de la Diferenciación de Precios en los Servicios Públicos de Telefonía "Tarifas on-net/ off net" y de las ofertas conjuntas de servicios de telecomunicaciones, de fecha 18 de diciembre de 2012, "cuando una llamada termina en otra red, el dueño de la red en que se generó la llamada debe pagar al de la red en que se terminó la misma el denominado cargo de acceso. Este cargo de interconexión es determinado conforme lo señalan los artículos 30 a 30J de la ley N° 18.168 por el ente regulador cada cinco años, teóricamente en base a costos incrementales de desarrollo del servicio" (considerando décimonoveno).

Sin embargo, apunta el Tribunal que "si el cargo de acceso realmente reflejara el costo de terminación de llamadas, no habrían razones de costo para diferenciar tarifas según red de destino" (considerando vigésimo). Sin embargo, agrega el Tribunal que existen dos problemas que impiden lo anterior. El primero, es la asimetría de información entre el regulador que no posee toda la información para conocer realmente los costos de una empresa eficiente y, segundo, porque la tarificación se realiza a costo medio y no costo marginal, en circunstancias que el cargo de acceso óptimo no debería superar el costo marginal de terminar una llamada.

Lo anteriormente señalado da cuenta de una falencia de la actual regulación que debe ser corregida en el sentido de cautelar que la determinación de los cargos de acceso será la óptima considerando especialmente el fenómeno de la convergencia presente en el mercado. En efecto, como señaló el Tribunal los avances de la tecnología en el sector de las telecomunicaciones han introducido un quiebre entre redes y servicios, pues actualmente es posible otorgar distintos servicios por las mismas redes, o dicho de otra forma, no existe una vinculación necesaria entre la red que se utiliza y el servicio que se presta. Los consumidores experimentan esta nueva realidad día a día,

pues los dispositivos inteligentes que utilizan les permiten acceder desde un único terminal a distintos servicios que antes se prestaban separadamente, siendo la transmisión de datos un servicio clave que se identifica con este servicio "convergente". Así, en definitiva, actualmente no es posible asociar algún servicio a una red o tipo de red determinada, distinguir un servicio de una aplicación sobre internet ni tampoco delimitar estáticamente los atributos o propiedades de los servicios de telecomunicaciones frente a la satisfacción de necesidades de los usuarios, de modo que, producto de la convergencia, es posible dar por superada la definición de mercados separados de voz, datos e imágenes, sin perjuicio de existir regulaciones pendientes de adaptación que no son neutrales a esta evolución y que permanecen distinguiendo entre unos y otros servicios o prestadores (considerando cuadragésimo primero). Precisa el Tribunal que, sin embargo, aún es posible distinguir dos grandes tipos de servicios asociados a distintas redes: los servicios fijos y los servicios móviles, aun cuando dicha diferenciación se irá atenuando con el tiempo, con la llegada del servicio de internet móvil de grandes capacidades.

No obstante esta evidencia, indican que el régimen tarifado actualmente vigente mantiene una visión de redes separadas por tipo de servicio para la determinación de los costos que no es del todo consistente con la forma en que actualmente se proveen los servicios y, por tanto, con los costos efectivos que enfrenta la industria para proporcionarlos, situación que debe corregirse recogiendo en la normativa pertinente la nueva situación del mercado.

DESCRIPCIÓN DE LAS MOCIONES.

1.- Boletín N° 8.787-19. Consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.

Su artículo primero adelanta la eliminación de la larga distancia nacional en algunos meses, y establece una sola zona primaria. Además elimina la consulta al Tribunal de la Libre Competencia.

Su artículo segundo adecua el articulado eliminando toda referencia a la larga distancia nacional; establece que, además de los procesos ya establecidos bajo la forma de tarifa eficiente, el cargo de acceso entre redes se calculará según tarifa eficiente, y no se considerará ni el origen ni el destino de la llamada (diferencia entre off y on net) y; se le otorga la facultad de vinculante a la opinión de peritos en la solución de controversias en el establecimiento de tarifas.

El artículo transitorio establece el periodo de entrada en vigencia de la ley. Señala que no se considerará el plazo establecido en este artículo (que establece un plazo no inferior a 6 meses para entrar en vigencia). En su lugar, establece un mecanismo de adaptación a los nuevos los procesos tarifarios, donde todas las cinco

empresas se adaptarían a las nuevas tarifas en un período corto de tiempo.

2.- Boletín N° 8.790-15.- Consta de tres artículos permanentes y uno transitorio.

Su artículo primero adelanta la eliminación de la larga distancia nacional en algunos meses, y establece una sola zona primaria. Además elimina la consulta al Tribunal de la Libre Competencia.

Su artículo segundo adecua el articulado eliminando toda referencia a la larga distancia nacional.

El artículo tercero, establece el periodo de entrada en vigencia de la ley.

Su artículo transitorio, propone que los procesos tarifarios se adapten a un proceso único para todas, y que las tarifas se extiendan más allá de su plazo original producto de la implementación del proceso o norma técnica señalada por la subsecretaría, no podrán modificar sus tarifas.

III.- INVITADOS.

La Comisión acordó invitar a los señores Rafael Zamora, Director de estrategias y regularización, Andrés Wallis, Director Asuntos Corporativos, Diego Suarez, Gestor de Asuntos Corporativos todos de **Telefónica Chile S.A.;** Miguel Oyonarte, Vicepresidente del Área Legal y Jaime Prado, Gerente de Relaciones Institucionales y Asuntos Judiciales de **Nextel**; Mario Raúl Domínguez, Gerente General de **GTD**; Matías Danús, Gerente Asuntos Regulatorios y Jorge Carey, abogado de **VTR**; Cristian Sepúlveda, Gerente Relaciones Institucionales y Estrategias, Pedro Suárez Subgerente de Regulaciones y Alejandro Trujillo, Jefe Área Asuntos Públicos de **Entel**; Gianpaolo Peirano, Director Legal y Regulatorio, y Patricio Varas, Gerente de Planificación de **Claro S.A.**. quienes comparecieron a la Comisión expresando lo siguiente:

1.- TELEFONICA CHILE S.A.

El señor Rafael Zamora, señaló que el proyecto trata principalmente las siguientes materias:

I.- Adelanta eliminación del Servicio de Larga Distancia Nacional.

II.- Modifica procedimiento de Fijación de Tarifas.

III.- Hace retroactiva la ley a las fijaciones tarifarias ya iniciadas (último inciso del artículo transitorio).

A su juicio se incluyen materias controversiales en la industria y que no tienen relación con el título de la iniciativa.

La ley actual, modificada el 10 de diciembre de 2011, eliminaría larga distancia nacional en julio 2014, previo pronunciamiento del Tribunal de Libre Competencia.

La fecha de este proyecto de ley tiene sentido:

• Que el mayor costo de una llamada de Santiago-Arica, por ejemplo, se incluya en los nuevos procesos tarifarios de Cargos de Acceso de las Compañía Locales (termina en mayo 2014).

• Que se termine la habilitación del nuevo largo del número telefónico (15/06/13), para evitar duplicidad de números locales (hoy se diferencian por el código de área).

Manifestó que adelantar la eliminación al 2013 ocasiona un daño económico:

• A las compañías locales: por este mayor costo que no se puede reflejar en los actuales cargos de acceso.

• A los Portadores: que habían planificado su negocio con la certeza de la fecha que daba la ley actual.

• A la fuerza laboral que se desempeña en los Portadores.

• Positivo: Acelera la simetría entre el servicio móvil (no existe LDN) y el servicio local, y elimina la prohibición de comercialización conjunta con la larga distancia internacional.

En razón de lo expuesto, propuso que la eliminación de LDN coincida con el inicio del nuevo decreto tarifario de las compañías locales.

En cuanto al proceso de fijación tarifaria a través de la imposición de fijar los Cargos de Acceso al nivel de tarifa «eficiente», que equivale al Costo Incremental o Marginal (modificación al inciso segundo Art. 30 E); Inclusión en la Empresa Eficiente de TODOS los servicios de telecomunicaciones, sean regulados o no (modificaciones Art. 30 A y 30 C); Facultades discrecionales de Subtel para extender la fijación tarifaria a empresas que no participan en estudios tarifarios (modificación Art. 30 J); Comisión de peritos vinculante (modificación inciso segundo, Art. 30 I), señaló que estas materias no tienen relación

con el fin de la larga distancia nacional y, a diferencia de ésta, generan gran controversia en la industria.

Respecto a la imposición de fijar cargos de acceso al nivel de costo incremental o marginal expresó que la ley actual respeta el principio económico: en empresas con importantes Economías de Escala la tarifa se debe fijar al nivel de Costo Medio, el que incluye los costos fijos, y no solo de acuerdo al Costo Incremental o Marginal (Art. 30 F de la Ley). La lógica económica es que la tarifa debe cubrir todos los costos de operar el servicio, para asegurar el autofinanciamiento y viabilidad de largo plazo.

Por ejemplo, si en industrias de altos costos fijos, como una Autopista, la tarifa no cubriera los costos fijos de construirla y solo pagara los costos marginales de transitar en ella (muy bajos), no habría inversionistas dispuestos a financiar su construcción.

Si bien Europa tiene una directriz de avanzar hacia el método «*Pure LRIC*» (símil al Costo Marginal), tiene un retraso en inversiones en redes de nueva generación (LTE y FTTH) respecto de Asia y USA (dónde opera el sistema RPP y no el CPP).

El Tribunal de Libre Competencia no instruyó al regulador ni solicitó un cambio de ley para fijar los cargo de acceso a Costo Marginal; la igualdad On/Off Net la solucionó con su instrucción que rige a partir de enero 2014, independiente de cómo o en qué nivel se fije el Cargo de Acceso Móvil.

Fijar tarifas a costo marginal no permite cubrir los costos fijos, afectando el autofinancimiento y los incentivos a las inversiones en redes de nueva generación.

Sobre este punto propuso mantener la ley actual y no aprobar lo contemplado en el proyecto.

En relación a la inclusión en la Empresa Eficiente de todos los servicios de telecomunicaciones manifestó que:

El diseño de empresa eficiente se amplía a TODOS los servicios de telecomunicaciones, independiente de que sus tarifas estén por ley en libertad de precios o se presten con redes distintas a las del servicio regulado (Ej. TV Satelital).

No se debe crear una empresa eficiente que artificialmente presta servicios vía distintas redes sólo para reducir los costos de los servicios que se regulan.

Además, se deberían calcular costos, planes de expansión y demanda de servicios no afectos a regulación, representando

una sobrerregulación y un exceso de información de servicios que por ley están en libertad tarifaria.

Para reconocer el fenómeno de convergencia tecnológica hay otras soluciones más «económicas», como es acotar a los servicios de telecomunicaciones a los «prestados con la misma red que el servicio afecto a regulación tarifaria».

A su juicio es una exigencia inalcanzable de eficiencia y una sobrerregulación a servicios en libertad tarifaria.

Sobre este punto sugirió acotar el diseño de la empresa eficiente a los servicios prestados con la misma red que el servicio afecto a regulación tarifaria.

Respecto a que la opinión de la comisión de peritos sea vinculante, señalo que es positivo para la certeza jurídica de los procesos tarifarios.

Con esta norma, se elimina parte de la asimetría con sectores de energía y sanitario.

Sin embargo, expresó que en esta nueva situación se debe modificar también la forma de remuneración de los peritos del Estudio Tarifario, ya que en la actualidad sólo lo pagan la empresa, lo que puede prestarse a dudas cuando son vinculantes.

Sugirió replicar lo que se hace en la ley actual con los peritos de Bases Técnicas, en que cada parte asumo el 50%.

En resumen señalo que Movistar propone lo siguiente:

1.- Que el adelanto de la eliminación de LDN coincida con el inicio del nuevo decreto tarifario de las compañías locales (May.14 en el caso de Movistar).

2.- Que en relación a las modificaciones de los procesos tarifarios:

- Eliminar la modificación para calcular los cargos de acceso según tarifa eficiente (a costo incremental o costo marginal). No sentemos un precedente que pone en riesgo la inversión en infraestructura de telecomunicaciones.

- Acotar el diseño de la empresa eficiente a los servicios «prestados con la misma red que el servicio afecto a regulación tarifaria».

- Tener procesos de fijación de tarifas únicos por industria (Fijo y Móvil).

- Acuerdo con comisión de peritos vinculante, con pago en partes iguales.

3.- En cuanto a hacer retroactivo este proyecto de ley, aplicar sólo a procesos tarifarios que no tengan las Bases definitivas dictadas por la autoridad.

2.- NEXTEL

El señor Miguel Oyonarte, indicó que el proyecto contempla la eliminación del Servicio de Larga Distancia Nacional.

En la actualidad Chile permanece dividido en 13 zonas primarias hasta enero de 2015, fecha en que la ley N°20.476, contempla que previo pronunciamiento del Tribunal de Libre Competencia se pase a una única zona, eliminando la Larga Distancia Nacional.

El proyecto de ley, establece una zona primaria única nacional a 180 días de entrada en vigencia de la ley, en la forma y progresión que la Subsecretaría de Telecomunicaciones defina.

Respecto al proceso de fijación de tarifas, el proyecto incorpora a una empresa eficiente multiservicio. La empresa eficiente para efectos del cálculo de tarifas ofrecerá servicios de telecomunicaciones en general (Artículo 30ºA).

La empresa eficiente sujeta a regulación corresponderá a una empresa multiservicio que provee los servicios en un esquema de convergencia de redes (Artículo 30º C).

Para el cálculo de los cargos de acceso se precisa que ello es a tarifa eficiente, sin importar la red de origen ni destino (Artículo 30º E).

La propuesta del legislador incorpora que las opiniones emitidas por las comisiones periciales en el contexto de los procesos tarifarios tengan carácter de vinculante tanto para el procedimiento de establecer las Bases Técnico Económicas (Artículo 30º I) como para la etapa del Informe de Modificaciones e Insistencias (Artículo 30º J).

Señaló que la modificación plantea la no obligatoriedad de participación en el proceso de regulación tarifaria

incorporando que las concesionarias deberán informar a la Subtel su confirmación de participación en el proceso (Artículo 30º J).

Además faculta a la autoridad para emitir decretos conjuntos que aplicarían a dos o más concesionarios, en aquellos casos que por razones de evolución del mercado, estructura de costos y de inteligibilidad de las tarifas, exista mérito para establecer tarifas. En caso de no participación de una concesionaria Subtel podrá regular con las tarifas obtenidas en otro proceso (Artículo 30º J).

3.- VTR

El señor Matías Danus realizó las siguientes observaciones al proyecto boletín 8787-15:

1.- Adelantar el fin de la larga distancia nacional es la principal forma de disminuir el gasto de los chilenos en telecomunicaciones.

2.- Una reducción drástica en los cargos de acceso móviles a contar de 2014, sí puede influir en la reducción del gasto de los hogares.

3.- El proyecto es positivo en eliminar la arbitrariedad entre procesos tarifarios. Para que tenga efecto se deben reflejar las anomalías en el actual proceso tarifario.

4.- Los cargos de acceso son una tarifa que sirve como barrera estratégica: no son una fuente de ingreso relevante para las incumbentes sino que una barrera competitiva para los entrantes.

5.- Chile debe seguir a los principales países de la UE pertenecientes a la OCDE. Las últimas fijaciones de los países de la Unión Europea para el periodo 2014 están bajando los cargos de acceso móviles a $9 en promedio.

6.- En Chile, si se reduce la brecha entre los cargos de acceso móvil y fijo a una relación de 1,5 a 2 veces (tal como lo ha manifestado la autoridad) estamos hablando de una cifra entre $11 y $14.

7.- La caída debe aplicarse desde el 2014. Si se realiza de una manera gradual el impacto competitivo se diluye. No da lo mismo cuando ocurre la baja.

4.- ENTEL

El señor Cristián Sepúlveda, realizó las siguientes observaciones y comentarios al proyecto:

1.- Dado el escenario competitivo del mercado de telefonía fija, es indispensable el pronunciamiento del Tribunal de la Libre Competencia antes de transformar a Chile en una única zona primaria, por lo que no está de acuerdo con la modificación que propone el proyecto en su artículo 1°.

2.- Todo proceso de Fijación Tarifaria debe garantizar el autofinanciamiento de la Empresa Eficiente.

3.- Un nuevo valor que no considere la realidad del mercado chileno, podría generar un impacto social que excluiría a millones de chilenos que hoy tienen la posibilidad y utilizan su teléfono celular para estar conectados en todo momento y lugar.

4.- Afecta la certeza jurídica, técnica y económica la aplicación retroactiva de una ley, y por otra parte que sea aplicable de terceros que no son parte del respectivo procedimiento tarifario.

5.- Reconoce que es avance que la opinión de la comisión de peritos sea vinculante.

5.- CLARO

El señor Peirano, expresó que el proyecto busca cumplir con los siguientes objetivos:

1.- Adelantar término a la larga distancia nacional.

2.- Modificar el título de tarifas:

- Amplía los servicios que provee la empresa eficiente.

- Establece fijación de precios siempre a costo marginal.

- Establece como vinculante la opinión de la comisión de perito.

3.- Aplicación retroactiva del nuevo título de tarifas.

Indicó que el actual programa contempla la eliminación de la larga distancia nacional, previa consulta al Tribunal de Defensa de La Libre Competencia.

El proyecto contempla adelantar su aplicación a Octubre del presente, sin consultar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

En términos económicos se provoca una migración de ingresos y costos desde un mercado que opera en términos de competencia, prácticamente perfecta (Portadores) a otro dominado o al menos duopólico (compañías telefónicas fijas)

A su juicio implementar estos cambios requiere de:

- Mesas de trabajo industria-regulador.

- Acuerdos técnicos y administrativos.

- Modificación de procedimientos y sistemas de soporte.

- Comunicación y capacitación a usuarios.

Señaló que la actual ley establece que la empresa sujeta a fijación de precios, provee los servicios regulados, que por razones de indivisibilidad tecnológica no puede separar su suministro. Ejemplo: telefonía móvil con banda ancha móvil.

La moción establece que se debe considerar todos los servicios de telecomunicaciones, sean éstos o no provistos por la misma red. Por ejemplo, Telefonía Móvil, Banda Ancha Móvil, Televisión de Pago, Banda Ancha Fija, etc. Estos no sería posible toda vez que, en la actualidad no existen comercialmente redes y tecnologías que de manera única soporten todos los servicios de telecomunicaciones.

Respecto a la fijación de precios a costo marginal advirtió que:

- La actual ley garantiza la recuperación de las inversiones, en todos los escenarios. Luego, en base a este principio, establece la metodología de cálculo de las tarifas de los servicios regulados.

- La moción no garantiza la recuperación de las inversiones, pues antepone la metodología al principio, pues la tarificación a costo marginal no garantiza la recuperación de inversiones en presencia de economías de escala.

Sobre la idea de establecer como vinculante la opinión de la comisión de peritos señaló estar de acuerdo toda vez que la actual ley establece que las discrepancias en la etapa de las bases y de definición de las tarifas, las resuelve en definitiva la Subsecretaría. La moción subsana este desequilibrio, pues le otorga el carácter de vinculante a la opinión que emita la comisión de peritos, tanto en la etapa de controversia a las bases como en la parte de definición de las tarifas. Aquí, al igual que en la etapa de las bases, la comisión debiera remunerarse en partes iguales y del mismo modo en la etapa de las tarifas.

Manifestó respecto a la aplicación retroactiva del nuevo título de tarifas, que el actual estatuto económico del sector ha amparado las cuantiosas inversiones a la fecha realizadas. Los procesos de fijación de tarifas ya están en curso. Se trata de procesos reglados, donde cualquier cambio importa retrotraerlos al inicio.

La retroactividad genera una incerteza jurídica de magnitud, pues significa que al momento de publicada la ley, los nuevos decretos se deben rehacer.

La moción busca tarificar servicios sobre dos principios:

- La existencia de empresas eficientes convergentes.

- No garantizar la recuperación de las inversiones.

El orden lógico es adecuar la regulación para que las empresas avancen en la adopción de redes y tecnologías convergentes, haciendo de la transmisión de datos y los servicios sobre este servicio una realidad, y luego ver si es necesario revisar el título de las tarifas.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) DISCUSIÓN GENERAL.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en las mociones boletines números **8.787-19** y **8.790-15** (refundidas), lo señalado por el señor Subsecretario y los invitados, los señores Diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia. Se estimó que la tecnología actual no justifica la diferencia entre llamada local y llamada de larga distancia, dado la entrada al mercado de la telefonía sobre Protocolo de Internet (IP). Hoy en día la llamada tiene el mismo costo para el emisor, independiente del lugar en

que se encuentre el receptor. No obstante lo anterior, se recordó que la ley dispuso que para efectos de constituir el país en una sola zona primaria se consultara previamente al Tribunal de Defensa de la Libre competencia, verificando si estaban dadas las condiciones de competencia en la telefonía fija en todo el país.

Se consideró adecuado no atender la condicionante anterior, debido al proceso de convergencia tecnológica, la portabilidad total, la sustitución entre servicios y la actual estructura de costos de los operadores. El fenómeno de competencia por el servicio, independiente de la plataforma, está en franca masificación, es decir, en un futuro cercano, lo importante será la voz y no la red por donde ella transite; más aún, lo importante será "comunicarse".

En este escenario, que generará una competencia total entre todos los actores de la industria, abandonando el antiguo modelo de competencia diferenciada por mercados fijo y móvil, que redundará en menores precios y por consiguiente mayor bienestar social, por cierto que los hechos ya no justifican la subsistencia del servicio de larga distancia nacional.

A lo anterior, se reconoció que deben sumarse modificaciones que permitan dar mayor nitidez a la actualización del proceso de fijación tarifaría, en cuanto a hacerse cargo de la convergencia y cambio en la estructura de costos -que reconozca una disminución en la relación entre los cargos de acceso fijo y móvil- que finalmente redunde en una disminución de tarifas y consolide el proceso de eliminación de la discriminación de tarifas on net/off net.

Por otra parte, finalmente, se recordó que estas mociones vienen a culminar el proceso de terminación del servicio de larga distancia nacional, ya que habiéndose implementado durante el año 2011 en 7 regiones del país, entre las cuales se encuentra la región de Valparaíso, del Maule, de los Lagos, Atacama, Coquimbo, etc., ahora, esta segunda fase, que señalaba que 36 meses después de promulgada la ley, se debía hacer una consulta al tribunal de defensa de la libre competencia -para eliminar la larga distancia nacional en todo el país-, se adelanta por las razones dadas más arriba. A mayor abundamiento, la consulta al tribunal puede retardar entre 3 a 4 años la eliminación de la larga distancia nacional, puesto que es lo que demora en promedio en dictar un fallo.

Puesta en votación general la idea de legislar sobre la materia de que tratan las mociones, se APRUEBA por unanimidad.

VOTARON A **FAVOR** LOS DIPUTADOS SEÑORES **PEDRO PABLO ALVAREZ-SALAMANCA, RAMON FARÍAS**,

IVÁN MOREIRA, **VÍCTOR TORRES, IGNACIO URRUTIA** Y **ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE**.

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.

La totalidad de los artículos de las mociones refundidas, fueron objeto de una **indicación sustitutiva de la Diputados señores Pedro Pablo Alvarez–Salamanca, Ramón Farías, Iván Moreira, Víctor Torres, Ignacio Urrutia y Enrique Van Rysselberghe, aprobada por unanimidad**, que integra en un solo texto lo normado en ambos proyectos.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES PEDRO PABLO ALVAREZ–SALAMANCA, RAMÓN FARÍAS, IVÁN MOREIRA, VÍCTOR TORRES, IGNACIO URRUTIA Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

Articulo 1°

Este artículo, que adelanta la eliminación de la larga distancia nacional en algunos meses, estableciendo una sola zona primaria y elimina la consulta al Tribunal de la Libre Competencia, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES JUAN LUIS CASTRO (PRESIDENTE), ROBERTO DELMASTRO, RAMÓN FARÍAS, ALBERTO ROBLES, VÍCTOR TORRES Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

Artículo 2°

Este artículo, que adecua el articulado eliminando toda referencia a la larga distancia nacional, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES JUAN LUIS CASTRO (PRESIDENTE), ROBERTO DELMASTRO, RAMÓN FARÍAS, IVAN MOREIRA, ALBERTO ROBLES Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

Artículo 3°

Este artículo, que establece el periodo de entrada en vigencia de la ley, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES JUAN LUIS CASTRO (PRESIDENTE), ROBERTO DELMASTRO, RAMÓN FARÍAS, IVAN MOREIRA, ALBERTO ROBLES Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

Artículo transitorio

Este artículo, que regula los procesos tarifarios que estuvieren vigentes una vez vigente esta ley, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES JUAN LUIS CASTRO (PRESIDENTE), ROBERTO DELMASTRO, RAMÓN FARÍAS, IVAN MOREIRA, ALBERTO ROBLES Y ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE.

C) ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Los artículos de las mociones refundidas fueron rechazados. Su texto se transcribe a continuación:

1.- Moción que establece la "Meta todo Chile" a llamada local. Boletín N° 8787-19.

Artículo 1°.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 4° transitorio, de la ley N°19.302, por el siguiente:

A partir de los 180 días de la entrada en vigencia de esta norma, y para los efectos del servicio público telefónico, excluida la telefonía móvil, el país se constituirá en una zona primaria, en

la forma y progresión que la Subsecretaría de Telecomunicaciones defina mediante la correspondiente norma técnica.

Artículo 2°.- Modifíquese la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en los siguientes artículos:

a) En el artículo 3° letra e), después de "larga distancia" incorpórese la palabra "internacional.

b) En el artículo 24° bis:

- En el inciso primero, suprímase ", nacional e" y después de "larga distancia" incorpórese la palabra "internacional".

- En el inciso segundo, después de "larga distancia" incorpórese la palabra "internacional".

- En el inciso tercero, suprímase ", nacional o".

- En el inciso cuatro, después de “larga distancia” incorpórese la palabra “internacional”.

- En el inciso quinto, después de “larga distancia” incorpórese la palabra “internacional”.

- En el inciso sexto, después de “larga distancia” incorpórese la palabra “internacional”.

- En el inciso séptimo, suprímase ", nacional e".

- En el inciso octavo, después de "larga distancia" incorpórese la palabra "internacional".

- En el inciso noveno, después de "larga distancia" incorpórese la palabra "internacional".

- En el inciso décimo, después de "larga distancia", las dos veces en las que aparece incorpórese la palabra "internacional".

c) En el artículo 26°:

- Suprímase el inciso segundo.

- En el inciso tercero, después de "larga distancia" incorpórese la palabra "internacional" y sustitúyase la frase "nacionales e internacionales" por la palabra "internacional". Suprímase el inciso cuarto.

- En el inciso quinto, suprímase la frase "y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo de este artículo".

- En el inciso final, sustitúyase "que exceda una zona primaria" por "que exceda el territorio nacional" e intercálese entre "distancia" y "para" la palabra internacional".

d) En el artículo 29°, inciso segundo, suprímase "nacional e".

e) En el artículo 30° A, sustitúyase "sólo los servicios sujetos a fijación tarifaria", por "servicios de telecomunicaciones" y elimínese la frase "sujetos a regulación tarifaria".

f) En el artículo 30° C:

- En el inciso primero, suprímase "concesionarias".

- En el inciso segundo, sustitúyase la frase "sujetos a regulación tarifaria" por "definidos conforme al inciso cuarto del artículo 30 I del presente Título".

g) En el artículo 30° E:

- En el inciso segundo, agréguese "De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 30°, para el cálculo de los cargos de acceso siempre se utilizará la tarifa eficiente, sin importar la red de origen ni destino".

h) Deróguese el artículo 30°G.

i) En el inciso segundo del artículo 30 I, agréguese a continuación de "opinión" la primera vez en la que aparece, la palabra "vinculante" y sustitúyase la expresión: "resolverá en definitiva respecto de" por " aprobará".

J) En el artículo 30°J:

- En el inciso primero, sustitúyase "serán" por "podrán ser", intercálese entre "Subsecretaría de Telecomunicaciones" y "antes de los 180 días", reemplazando la coma que las separa por un punto seguido, lo siguiente:

"Mediante oficio de notificación, las concesionarias deberán informar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, 420 días previos al vencimiento del quinquenio respectivo, su confirmación de participación en el proceso de envío del estudio antes mencionado. Tal estudio deberá ser enviado"; elimínese la frase "acompañando copia del estudio antes mencionado y otros antecedentes que considere pertinentes.";

- Intercálese entre "pronunciarse sobre ellas," y "dicha Subsecretaría" la frase "mediante un informe evacuado" y sustitúyase "a través de" por la palabra "por";

- Agréguese al final del inciso: "En caso que una concesionaria, de acuerdo a lo anteriormente estipulado, no participe en el proceso, los Ministerios podrán establecer como tarifas definitivas para dicha empresa aquéllas que resulten del proceso tarifario de otra concesionaria y que sean establecidas en un respectivo decreto tarifario."

- En el inciso segundo, agréguese a continuación de "informe" la palabra "vinculante" y elimínese la expresión "resolverán en definitiva y"

- Agréguese el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"En aquellos casos que por razones de evolución del mercado, estructura de costos y de inteligibilidad de las tarifas, exista mérito para establecer tarifas que apliquen a un determinado conjunto de concesionarias, los Ministerios podrán dictar un solo decreto que aplique a dicho conjunto de concesionarias, y el proceso de fijación tarifaria se ajustará en lo pertinente."

Artículo Transitorio: Para efectos de la implementación de las modificaciones incorporadas en la presente Ley, no se considerará el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 24° de la Ley General de Telecomunicaciones.

Si concurre lo estipulado en el inciso tercero del artículo 30°J, y se encuentran vigentes decretos tarifarios de concesionarias a las cuales aplicaría dicho inciso, se irán adecuando a la nueva fijación tarifaria a medida que sus decretos expiren.

Respecto de aquellos decretos cuya vigencia se haya extendido por sobre el quinquenio correspondiente, a causa del plan citado en el inciso siguiente, conforme al artículo 30°, no resultarán aplicables las reglas sobre reliquidación contenidas en el inciso sexto del artículo 30° J.

La Subsecretaría establecerá, mediante normativa técnica, el cronograma que especifique el plan de modificación de los procesos establecidos en la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, debiendo ajustarse a ésta los procesos tarifarios que a dicha fecha se encontraren en curso.

2.- Moción que modifica la ley general de telecomunicaciones, para terminar con la larga distancia nacional y hacer convergentes los cargos de acceso del servicio público telefónico. Boletín N° 8.790-15

Artículo 1°.- Modifícase el inciso primero del artículo 4° transitorio, de la ley N°19.302 modificado por la Ley N° 20.476 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase "se divide en trece zonas primarias. Estas zonas corresponden a las existentes actualmente, según el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico vigente, con excepción de las zonas primarias de Copiapó, La Serena y Ovalle, que se fusionan; de Quillota, Valparaíso, Los Andes y San Antonio, que se fusionan; de Talca, Linares y Curicó, que se fusionan; de Chillán, Concepción y Los Angeles, que se fusionan; y de Valdivia, Osomo y Puerto Montt, que también se fusionan." por "será una sola zona primaria".

b) Reemplácese el inciso segundo, por el que sigue: "Lo dispuesto en el inciso anterior se implementará dentro del plazo de 90 días contados desde la entrada en vigencia del presente artículo en la forma y condiciones que fije la normativa técnica que al efecto dicte la Subsecretaría de Telecomunicaciones."

Artículo 2°.- Modifíquese la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en el siguiente sentido:

a) En los artículos 3° letra e), 24 bis, 26 y 29 elimínese la referencia a la larga distancia nacional, permaneciendo sólo la referencia a la larga distancia internacional.

b) En el artículo 26°, suprímase los incisos segundo y cuarto del artículo 26"; elimínesela expresión "y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo de este artículo" de su inciso quinto y reemplácese "que exceda una zona primaria" por "hacia fuera del país o desde el extranjero".

c) En el artículo 30° A, reemplácese "sólo los servicios sujetos a fijación tarifaría", por "los servicios señalados en el artículo 3° de la presente ley" y reemplácese la frase "los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifarla" por "dichos servicios".

d) En el artículo 30°C inciso primero, reemplácese "concesionarias" por "que presten los servicios señalados en el artículo 30°A" y reemplácese "sujetos a regulación tarifada" por "definidos en las correspondientes bases técnico económicas".

e) Deróguese el artículo 30°G.

f) En el artículo 30°J, inciso primero, sustitúyase "respectivas" por "que notifiquen a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con una anticipación no menor a 420 días previos al vencimiento del quinquenio respectivo, su participación en el proceso de envío del estudio a que se refiere el artículo anterior,"; agréguese al final del mismo inciso la frase: "Las tarifas para una concesionaria podrán establecerse como tarifas definitivas para las concesionarias que no hubieren confirmado su participación en el proceso de envío de estudio, debiendo fundamentarse esta decisión."; reemplácese el inciso final por el que sigue:

"Los Ministerios podrán definir la aplicación de una o más tarifas determinadas conforme al presente artículo a otra concesionaria que no hubiere iniciado el respectivo proceso en caso que los criterios técnicos utilizados para la fijación tarifaria que se respectiva así lo justifique" .

Artículo 3°.- La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio: Los procesos tarifarios que a la fecha de la publicación de la presente ley no se encontraren finalizados deberán sujetarse a ésta, pudiendo a consecuencia de lo anterior, extenderse la vigencia de los decretos tarifados anteriores más allá del respectivo quinquenio. En *este* último caso, no será aplicable la reliquidación establecida en el inciso sexto del artículo 30° J.

La Subsecretaría mediante la correspondiente norma técnica establecerá la forma y cronograma para la implementación de lo señalado en el presente artículo.

La aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 30°J se verificará a medida que los respectivos decretos tarifarios que les fueren aplicables expiren.

D) INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hubo.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, de la Comisión de Ciencia y Tecnología, recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4° transitorio de la ley N°19.302, por el siguiente:

“A partir de los 120 días de la entrada en vigencia de esta norma, y para los efectos del servicio público telefónico, excluida la telefonía móvil, el país se constituirá en una zona primaria, en la forma y progresión que la Subsecretaría de Telecomunicaciones defina mediante la correspondiente norma técnica, proceso que en todo caso deberá concluir en el plazo máximo de 180 días. Para efectos de la implementación de lo señalado en esta ley, no se considerará el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 18.168.”.

Artículo 2°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

a) En el artículo 3°, letra e), después de las palabras “larga distancia” agrégase la palabra “internacional”.

b) En el artículo 24 bis:

i.- En el inciso primero, suprímanse los vocablos “, nacional e” y después de las palabras “larga distancia”, en la segunda vez que aparece, incorpórase la palabra “internacional”.

ii.- En el inciso segundo, después de las palabras “larga distancia” incorpórase la palabra “internacional”.

iii.- En el inciso tercero, suprímanse los vocablos “, nacional o”.

iv.- En el inciso cuarto, después de las palabras “, larga distancia” incorpórase la palabra “internacional”.

v.- En el inciso quinto, después de las palabras “larga distancia” incorpórase la palabra “internacional”.

vi.- En el inciso sexto, después de las palabras “larga distancia” incorpórase la palabra “internacional”.

vii.- En el inciso séptimo, suprímanse los vocablos “, nacional e”.

viii.- En el inciso octavo, después de las palabras “larga distancia” incorpórase la palabra “internacional”.

ix.- En el inciso noveno, después de las palabras “larga distancia” incorpórase la palabra “internacional”.

x.- En el inciso décimo, después de las palabras “larga distancia”, las dos veces en las que aparece, incorpórase la palabra “internacional”.

c) En el artículo 26°:

i.- Suprímanse los incisos segundo y cuarto.

ii.- En el inciso tercero, después de las palabras “larga distancia” incorpórase la palabra “internacional”, y sustitúyense los vocablos “nacionales e internacionales” por la palabra “internacional”.

iii.- En el inciso quinto, reemplázase la coma después de la palabra “permiso” por la letra “y”, y elimínase la expresión "y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo de este artículo".

iv.- En el inciso final reemplázase la frase "que exceda una zona primaria" por “que exceda el territorio nacional”, e intercálase entre la palabra “distancia” y la preposición “para” la palabra “internacional”.

d) En el artículo 29°, inciso segundo, suprímense los vocablos “nacional e”.

e) En el artículo 30° A, reemplázase la frase "sólo los servicios sujetos a fijación tarifaría", por "los servicios señalados en el artículo 3° de la presente ley", y reemplázase la frase "los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria" por "tales servicios".

f) En el artículo 30°C, inciso primero, reemplázase la palabra "concesionarias" por la frase "que presten los servicios señalados en el artículo 30°A", y en el inciso segundo reemplázase la frase "sujetos a regulación tarifaria" por "definidos en las correspondientes bases técnico económicas conforme al inciso cuarto del artículo 30 I del presente Título".

g) En el artículo 30 F, inciso segundo, agrégase la siguiente frase, después del punto seguido que está a continuación de la palabra “autofinanciamiento”: “En el caso de los cargos de acceso, las tarifas definitivas sólo podrán incrementarse más allá de su nivel eficiente, cuando concurran razones económicas fundadas que así lo justifiquen.” y reemplázase el vocablo “Los” por “En todos los casos, los”.

h) Derógase el artículo 30° G.

i) En el artículo 30° I:

i.- En el inciso segundo, agrégase a continuación de la palabra “opinión”, la primera vez en la que aparece, la palabra “vinculante”, sustítúyese las palabras “y el tercero” por las palabras “y uno”; agrégase después de la palabra “acuerdo” la frase “y dos por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”, y sustitúyese la expresión: “resolverá en definitiva respecto de” por “dictará”.

ii.- En el inciso cuarto, antes del punto aparte, agrégase la frase “Además, en aquellos casos que por razones de evolución del mercado, estructura de costos y de inteligibilidad de las tarifas exista mérito para establecer tarifas que apliquen a un determinado conjunto de concesionarias, las bases indicarán tal circunstancia y todas las concesionarias incorporadas se someterán a un mismo procedimiento.”.

j) En el artículo 30°J:

i.- En su inciso primero, reemplázanse las palabras “la empresa concesionaria respectiva” por la frase “las empresas concesionarias respectivas que hubieren informado por escrito a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con una anticipación no menor a 420 días previos al vencimiento del quinquenio respectivo, su participación en el proceso de envío del estudio a que se refiere el artículo anterior. La propuesta se formulará”.

ii.- En el inciso segundo, agrégase a continuación de la palabra “informe” la palabra “vinculante”, y elimínase la expresión “resolverán en definitiva y”.

iii.- Reemplázase el inciso final por el siguiente: "Los ministerios podrán definir la aplicación de una o más tarifas determinadas conforme al presente artículo a otra concesionaria que no hubiere iniciado el respectivo proceso en caso que los criterios técnicos utilizados para la fijación tarifaria que se respectiva así lo justifiquen, previo informe de la Subsecretaría.”.

Artículo 3°.- Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Con todo, las normas contenidas en ella que eliminan de la ley N° 18.168 la larga distancia nacional comenzarán a regir una vez que el país esté constituido en una zona primaria, conforme a lo establecido en el artículo primero de esta ley.

Artículo Transitorio

Si concurre lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 30°I, y se encontraren vigentes decretos tarifarios de concesionarias a las cuales aplicaría dicho inciso, éstas se irán adecuando a la nueva fijación tarifaria a medida que sus decretos expiren. Si, por el contrario, por aplicación del mismo inciso, se extendiere por parte de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo la vigencia de decretos tarifarios más allá del quinquenio correspondiente con el objeto que las nuevas tarifas comiencen a regir para todas las concesionarias involucradas de manera simultánea, no resultarán aplicable las reglas sobre reliquidación.”.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de Mayo de 2013.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 23 de enero, 6, 13 y 20 de marzo, 8 y 15 de mayo de 2013, con asistencia de la Diputada señora Maria Antonieta Saa y de los diputados señores Pedro Pablo Alvarez–Salamanca, Germán Becker, Juan Luis Castro (Presidente), Roberto Delmastro, Ramón Farías, Hugo Gutiérrez, Iván Moreira, Alberto Robles, René Saffirio, Víctor Torres, Ignacio Urrutia y Enrique Van Rysselberghe

El Diputado señor Marcos Espinoza, remplazó en una sesión al Diputado señor Alberto Robles.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión